



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000128 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 01 MAR 2011

**VISTO:** El Oficio Nº 1338-2010/GR.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 04 de enero del año 2011, el Informe Nº 00160-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de febrero del año 2011, sobre recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

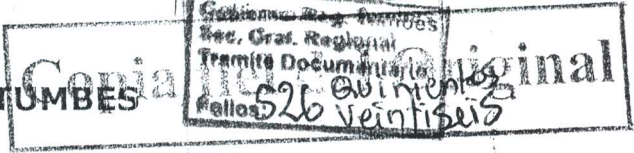
Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03258, de fecha 14 de octubre de 2010, se Apertura Proceso Administrativo al administrado don **JUAN CARLOS QUINO OYOLA**, en calidad de Director de la Institución Educativa Nº 131 "Iris Graciela Noblecilla González" - Complejo Habitacional - Zarumilla, por la presunta comisión de falta administrativa - Negligencia en el desarrollo de sus funciones.

Que, luego de haberse llevado a cabo el correspondiente proceso administrativo disciplinario, sin vulnerarse ningún derecho inherente al administrado, pues mediante sus escritos el administrado no ha señalado la concurrencia de vicios del procedimiento administrativo, se emite la Resolución Directoral Regional Nº 03945, de fecha 25 de diciembre de 2010, la misma que resuelve **IMPONER** al administrado don **JUAN CARLOS QUINO OYOLA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SEPARACION TEMPORAL EN EL SERVICIO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES**, por la comisión de falta administrativa - Negligencia en sus Funciones en la UGEL-ZARUMILLA, como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, habiendo sido resuelto el proceso administrativo disciplinario en primera instancia y no encontrándose conforme con el pronunciamiento administrativo, el administrado mediante escrito con registro Nº 29705, de fecha 13 de diciembre de 2010, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03945, de fecha 25 de diciembre de 2010, argumentando que no se está aplicando el principio de proporcionalidad, razonabilidad de la sanción y demás fundamentos, por lo que la sanción a imponerse debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que la resolución materia de apelación debe ser anulada y/o revocada.



Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
Folios 545



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000128 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 01 MAR 2011

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

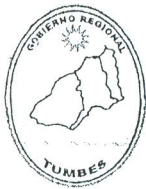
Que, de los actuados administrativos, se advierte que mediante Informe N° 65-2010/GRT-DRET-CPPAD-A.D.P, concluye que la cuenta otorgada por el Estado a favor de la Institución Educativa N° 131 "Iris Graciela Noblecilla González" - Complejo Habitacional – Zarumilla, fue cancelada debido al retiro de la cantidad de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 600.00), realizado por el administrado don JUAN CARLOS QUINO OYOLA, actuar negligente que dejo a la citada institución sin poder ser beneficiaria con el Programa de Mantenimiento Preventivo – Ejercicio 2010, conducta que trasgredió la Directiva N° 003-2008-ME/VMGI, conducta negligente que fue en su oportunidad reconocida por el administrado.

Que, el administrado en ningún momento en sus escritos presentados en vía administrativa ha cuestionado las imputaciones arribadas por la Comisión de Procesos Administrativos que opino por su sanción, sino tan solo su argumento de defensa radica en la desproporcionada sanción administrativa imputada, ello si se tiene en cuenta las documentales que fueron materia de su pronunciamiento, por lo tanto, se puede llegar a concluir razonadamente la aceptación tacita del administrado con respecto a la existencia de conducta negligente, que trajo como consecuencia la sanción disciplinaria administrativa materia de impugnación.

En tal sentido, no existiendo duda alguna acerca de la existencia de la falta administrativa cometida por el administrado, corresponde ahora evaluar el quantum de la sanción administrativa otorgada al administrado, por lo que se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 44° de la Ley N° 24049 – Ley del Profesorado, que establece los deberes a los que se encuentran sujetos los profesores, siendo uno de ellos el regulado en el inciso a) del antes mencionado artículo, que establece: **"Cumplir la función con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"**.



Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
Folios 544



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000128 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 01 MAR 2011

Asimismo el artículo 120° de la Ley N° 24049 – Ley del Profesorado, establece las sanciones a los profesores que incumplen en sus deberes y obligaciones correspondientes a su cargo, siendo estas: a) La amonestación, b) La multa de 2 a 10/30 avas partes de sus remuneraciones principales, c) La suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días, d) La **Separación temporal en el servicio hasta por 3 años**; y e) La Separación Definitiva en el Servicio.

De otro lado, el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (Reglamento de la Carrera Administrativa), que considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, por lo tanto, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, el artículo 152° del texto legal antes mencionado, dispone que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda; por lo que los servidores públicos que incumpla las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones deberán ser sancionados administrativamente.

Que, a efectos de imponer una sanción administrativo disciplinaria también debe de tenerse en consideración el Código de Ética de la Función Pública, regulado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en su artículo N° 10 establece cuales son los criterios que se deben tener en cuenta al momento de imponer una sanción, siendo estos, el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, la afectación a los procedimientos, la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y la **jerarquía del infractor**, el beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia.

Que, la directiva N° 050-07-ME-SG, dispone que los principios de la ley del código de ética de la función pública sirven de guía para toda la acción administrativa y constituyen elementos básicos para **encauzar, controlar y limitar** la actuación de los empleados públicos, que presten servicios en los órganos de gestión y administración del Ministerio de Educación, siendo estos principio; probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y justicia; siendo el principio de probidad por el que los empleados públicos, que prestan servicios en el Ministerio de Educación, deben actuar con **rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o para otra persona.



Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
Folios 543



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000128 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 01 MAR 2011

Que, la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el ítem 1.4 del artículo IV de su Título Preliminar, establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, en el caso sub materia la sanción administrativa dispuesta mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial 03945, de fecha 25 de diciembre de 2010, que es materia de impugnación, se encuentra arreglada a ley, y en estricta aplicación del D.S. N° 033-2005-PCM, dentro de los criterios para determinar la aplicación de la sanción, máxime si se tiene en cuenta que el administrado ostenta el cargo de Director Titular de la I. E.N° 131 " **Iris Graciela Noblecilla Gonzales**", por lo tanto, teniéndose en cuenta su jerarquía y desarrollo de actividades, corresponde la aplicación de la sanción administrativa dispuesta en primera instancia, puesto que la sanción disciplinaria administrativa se ha impuesto teniéndose en cuenta los Principio Administrativos de Legalidad y Proporcionalidad.

Que, mediante Informe N° 00160-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de febrero del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **JUAN CARLOS QUINO OYOLA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 03945, de fecha 25 de diciembre del año 2010.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **JUAN CARLOS QUINO OYOLA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 03945, de fecha 25 de diciembre del año 2010, sobre recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
Folios 542





Copia

Gobierno Reg. Tumbes  
Bog. Graf. Regional  
Trámite Documentario  
Folio 53 Veintitres  
Original

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Dr. Sigifredo Peña García  
Jefe de Trámite Documentario

Nº 000128 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 01 MAR 2011

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

  
GOBIERNO REGIONAL - TUMBES  
Gerardo Fidel Viñas Dioses  
PRESIDENTE REGIONAL



Secretaría General de Planeación  
Secretaría General Regional  
Folios 544